



CUT: 14020 - 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 045 -2020-ANA

Lima, 13 FEB 2020

VISTOS:

El Memorando N° 177-2020-ANA-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 061-2020-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y el Informe Legal N° 125-2020-ANA-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, se realizó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2019-ANA "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la AAA XI Pampas Apurímac";

Que, mediante Informe de Vistos, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio manifiesta que en la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, el Órgano Encargado de las Contrataciones se percató que los requisitos de calificación de los términos de referencia, el literal B), correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad, facturación, indican lo siguiente: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Soles)..."; el mismo que estaría contraviniendo las bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, donde especifica que el monto de facturación "No podrá ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación o del ítem";

Que, se tiene que el valor estimado del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2019-ANA, asciende a S/ 56,400.00 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos y 00/100 soles), por lo que, el monto facturado máximo que debió considerarse como requisitos de calificación, según lo dispuesto por las bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, es de S/. 169,200.00 (Ciento sesenta y nueve mil doscientos y 00/100 soles);

Que, de acuerdo a lo manifestado por dicha Unidad, se estaría vulnerado el cumplimiento señalado en la normativa de Contrataciones, configurándose una causal de nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios, para que el área usuaria corrija los requisitos de calificación;

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, establece que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación;





Que, el numeral 18.1 del Artículo 18° de la referida norma establece que, la Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización;



Que, mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, se aprueban las bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, los cuales establece son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección;



Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;



Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

*"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.*

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.*

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la Ley como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención de normas legales, siendo que conforme a lo expuesto se ha contravenido los requisitos señalado en las bases estándar del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, de acuerdo a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, al haber consignado un monto de facturación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, mayor a tres (03) veces el valor estimado de la contratación, respectivamente;



Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2019-ANA "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la AAA XI Pampas Apurímac", y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE;



Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley;



Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;



Con el visto de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2019-ANA "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la AAA XI Pampas Apurímac", retro trayéndose el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



  
**AMARILDO FERNANDEZ ESTELA**  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

